



Expediente:	051480325434
Radicado:	RE-02942-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	31/07/2025
Hora:	14:26:35
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0996 del 01 de agosto de 2016, el interesado denunció: "(...) actividad de lavado de vehículos sin los permisos ambientales".

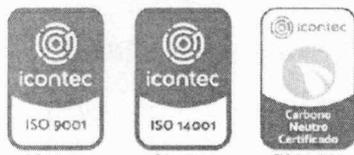
Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 02 de agosto de 2016 por parte de personal técnico de Cornare, generándose de ella, el informe técnico con radicado 131-0883-2016 del 16 de agosto de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

- El Aparcadero El Carmen, no cuenta con el permiso de vertimientos requerido por Parte la Corporación, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de lavado allí desarrollada.
- Así mismo el lugar no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el uso del pozo que posee en su predio para el beneficio de su actividad.
- No se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan con la actividad.

"(...)"



Que en virtud de las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 131-0883-2016, esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución N°112-3955-2016 del 19 de agosto de 2016, notificada personalmente al señor FABIO ALONSO JIMENEZ QUINTERO, el día 02 de septiembre de 2016 y por aviso al señor EVELIO PEREZ el día 06 de septiembre de 2016, impuso la siguiente medida preventiva:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de lavado de vehículos a los señores FABIO ALONSO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía 3.437.052 y EVELIO PÉREZ (Sin más datos), lo anterior en el establecimiento de comercio denominado APARCADERO VIBORAL, ubicado en la zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X:6°5'0.9", Y:75°20'0.9", Z:2.169".

Que en la referida Resolución de medida preventiva N°112-3955-2016 del 19 de agosto de 2016, esta Corporación realizó los siguientes requerimientos de cumplimiento inmediato al implicado:

1. Tramitar de inmediato el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento.
2. Tramitar la concesión de aguas subterráneas ante Cornare
3. Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua.
4. Suspender la entrega de lodos a carretilleros de la zona.
5. Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados sobre el establecimiento de comercio denominado APARCADERO VIBORAL", el día 26 de julio del año 2024, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar visita, producto de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024, en el cual, se indicó lo siguiente:

"(...)

Con el fin de verificar los requerimientos hecho en la Resolución 112-3955-2016 del 18 de agosto de 2016, el día 26 de julio se realizó una visita al APARCADERO VIBORAL, localizado en Calle 30 Nro. 28-01 Zona Urbana de El Carmen de Viboral, encontrando los siguiente:

25.1 El predio donde antes funcionaba el parqueadero denominado Aparcadero Viboral fue dividido en dos partes en diciembre de 2023, según la información proporcionada telefónicamente por el señor Diego Ramírez Gómez, quien tiene subarrendado el parqueadero contiguo CAR WASH.

25.2 Actualmente, una de las partes alberga un Montallantas operado por el señor Orlando Hoyos y una cancha sintética, en esta sección del predio, antes funcionaba el lavadero de carros que fue suspendida.

25.3 En la otra parte del predio, funciona un parqueadero y lavadero denominado CAR WASH. La información fue proporcionada por la señora Manuela Ramírez, quien trabaja como cajera en el parqueadero, indica que el parqueadero se encuentra subarrendado al señor Diego Ramírez Gómez.

25.4 Durante la visita de inspección, en el parqueadero CAR WASH subarrendado por el señor Diego Ramírez Gómez, se constató la existencia de un pozo subterráneo el cual abastece un tanque elevado que recolecta aguas lluvias. (ver foto 5 y 6). Al consultar telefónicamente al señor Diego Ramírez Gómez, manifestó no tener claridad sobre si el recurso hídrico del pozo se utiliza para el lavado de vehículos. Sin embargo, durante el recorrido se observó la presencia de mangueras y conexiones que permiten el uso de este recurso hídrico.

25.5 El parqueadero y lavadero denominado CAR WASH, así la cancha sintética y el montallantas, se localizan en área urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, si bien informaron estar conectados a la empresa de servicios públicos de El Carmen de Viboral, LA CIMARRONA ESP, no se presentó la factura correspondiente, adicionalmente no se evidenciaron vertimientos en la parte externa del predio.

25.6 En el recorrido realizado se evidencia un correcto manejo de los residuos al interior del parqueadero. Sin embargo, los de residuos peligrosos tales como estopas contaminadas con grasas y aceites (hidrocarburos), según lo manifestado por los colaboradores del lavado son dispuestos como residuos ordinarios y posteriormente recolectados por la empresa prestadora de servicio en el Municipio.
(...)

Que en atención a lo anterior, mediante la Resolución RE-03432-2024 del 4 de septiembre de 2024 comunicada los días 14 y 16 de septiembre de 2025, se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución N°112-3955-2016 del 19 de agosto de 2016, a los señores FABIO ALONSO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.37.052 y EVELIO PÉREZ (Sin más datos).

Asimismo, en la mencionada providencia se ordenó en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, para que de forma inmediata realice las siguientes acciones:

De requerir el uso del recurso hídrico a través del pozo evidenciado en el predio, **DEBE DE FORMA INMEDIATA** Tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas, en caso de no requerir el uso de este recurso, **DEBERA CLAUSURAR DE FORMA INMEDIATA**, dicho pozo subterráneo.

Enviar certificado de conexión de acueducto y alcantarillado Público de La Cimarrona, en caso de no contar con la conexión tramitar y obtener el permiso de vertimientos de manera inmediata.

Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos y lodos generados contratando una empresa especializada debidamente autorizada por alguna autoridad ambiental, para realizar dicha disposición, conservando los certificados de recolección emitidos por una empresa especializada y autorizada.”

Que mediante oficio con radicado CS-11209-2024 del 4 de septiembre de 2024, se requirió al municipio de El Carmen de Viboral para que informara si la actividad evidenciada en el predio identificado con el FMI.020-162316, es compatible con los usos del suelo, respuesta que fue allegada mediante escrito con radicado CE-16757-2024 del 3 de octubre de 2024, indicándose al respecto: “De acuerdo con la clasificación de los usos del suelo, las actividades de montallantas y lavadero de vehículos automotores se encuentran clasificadas como **USO PROHIBIDO**. No obstante, el desarrollo de la actividad comercial de parqueadero se clasifica como **USO RESTRINGIDO**, sin embargo, para determinar si el uso del suelo para esta actividad está permitido, es necesario analizar los criterios aplicables a los usos restringidos, los cuales están establecidos en el artículo 122 del Decreto 152 de 2018.”

Que en fecha 6 de junio de 2025 se realizó vista de control y seguimiento al predio con FMI: 020-162316, la cual generó el informe técnico IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, en el cual se dispuso:

“26.1 No se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03432-2024 del 4 de Septiembre de 2024.

26.2 A pesar del retiro del letrero alusivo a la actividad comercial CAR WASH, se constató que continúa desarrollándose la actividad de lavado de automóviles dentro del predio. Esta práctica contradice la normatividad urbanística vigente, dado que, según la clasificación del uso del suelo, dicha actividad se encuentra prohibida en el área donde se localiza el predio.

26.3 Se evidenció la presencia de un pozo subterráneo y un sistema de almacenamiento y distribución de agua (tanque elevado y mangueras), cuya utilización no ha sido aclarada por el responsable del predio. No obstante, las conexiones observadas sugieren que podría estarse utilizando agua subterránea para el lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de concesión, lo que representaría un aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico.

26.4 Aunque se observó un adecuado manejo de residuos ordinarios, se identificó que residuos peligrosos como estopas impregnadas con hidrocarburos están siendo dispuestos junto con los residuos comunes sin contar con los Certificados de disposición final por una Empresa autorizada.

26.5 De acuerdo con la correspondencia externa CE-16757-2024 emitida por la Secretaría de Planeación, las actividades de lavado de vehículos y montallantas están catalogadas como uso prohibido en el predio, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). Solo la actividad de parqueadero podría considerarse uso restringido, sujeta al cumplimiento de requisitos urbanísticos específicos establecidos en el Decreto 152 de 2018.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-162316, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 30 de julio de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora Luz Marina Pérez Arboleda identificada con cédula de ciudadanía 21.626.087 (Anotación no. 7 fecha 12-05-1994) y de la sociedad PEREZ ZABALA Y CIA S EN C con NIT 900390812- 0 (Anotación 8 fecha 11-01-2012).

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 31 de julio de 2025 en el Registro Único Empresarial RUES la PEREZ ZABALA Y CIA. S. EN C.S., encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor Jose Evelio Pérez Arboleda identificado con cédula de ciudadanía 3.436.853

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.16.13.: "**Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;..."

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES**

1. **LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA SUBTERRÁNEA** para el desarrollo de las actividades de lavado de vehículos en establecimiento de comercio denominado denominada CAR WASH que se ejecuta en predio identificado con FMI 020-0162316 ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de julio de 2024 soportada en informe técnico IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024 y 6 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, se evidenció la presencia de un pozo subterráneo y un sistema de almacenamiento y distribución de agua (tanque elevado y mangueras) cuyas conexiones que permiten el uso del recurso hídrico para el lavado de vehículos
2. **LA INDEBIDA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS** tales como, estopas contaminadas con grasas y aceites (hidrocarburos), usados en el desarrollo de las actividades de lavadero denominada CAR WASH que se ejecuta en el predio identificado con FMI 020-0162316 ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de julio de 2024 soportada en informe técnico IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024 y 6 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, se evidenció que los mismos son dispuestos como residuos ordinarios para su recolección.

Medida que se impone al señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, sin más datos, en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024.

- Escrito con radicado CE-16757-2024 del 3 de octubre de 2024
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04467-2024 del 10 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades al señor **DIEGO RAMIREZ GOMEZ**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL LAVADO DE VEHÍCULOS** que se está realizando en el desarrollo de las actividades de lavadero denominada CAR WASH que se ejecuta en predio identificado con FMI 020-0162316 ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de julio de 2024 soportada en informe técnico IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024 y 6 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, se evidenció la presencia de un pozo subterráneo y un sistema de almacenamiento y distribución de agua (tanque elevado y mangueras).
2. **LA INDEBIDA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS** tales como, como estopas contaminadas con grasas y aceites (hidrocarburos), usados en el desarrollo de las actividades de lavadero denominada CAR WASH que se ejecuta en predio identificado con FMI 020-0162316 ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de julio de 2024 soportada en informe técnico IT-05305-2024 del 14 de agosto de 2024 y 6 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04467-2025 del 10 de julio de 2025, se evidenció que los mismos son dispuestos como residuos ordinarios para su recolección.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor **DIEGO RAMIREZ GOMEZ**, para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. REALIZAR el sellamiento técnico del pozo subterráneo de acuerdo con la guía que se anexa.
2. INFORMAR a la Corporación con la debida antelación, la fecha del inicio y ejecución de las actividades de sellamiento del pozo o del aljibe.
3. PRESENTAR a la Corporación CORNARE, un informe de la realización de los

trabajos, que incluya materiales utilizados y cantidades, además de un registro fotográfico de la secuencia de los trabajos.

4. Enviar certificado de conexión de acueducto y alcantarillado Público de La Cimarrona.
5. REALIZAR un manejo adecuado y disposición a los residuos peligrosos y lodos generados contratando una empresa especializada debidamente autorizada por alguna autoridad ambiental, para realizar dicha disposición y allegar los certificados.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

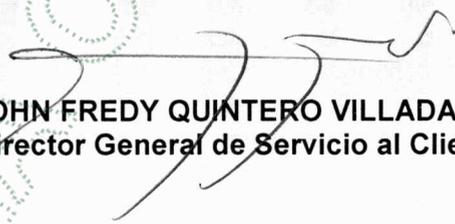
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Diego Ramírez Gómez, Luz Marina Pérez Arboleda y a la sociedad PEREZ ZABALA Y CIA. S. EN C.S. a través de su representante legal el señor José Evelio Pérez Arboleda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO PRIMERO: REMITIR copia del presente asunto a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral para lo relativo a las infracciones urbanísticas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480325434

Fecha: 30/07/2025

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: Andres Restrepo

Técnico: Luisa Muñeton

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 051480325434

Fecha firma: 31/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3159d5b0-780c-49ee-bd86-bfd58d3bd406



COPIA CONTROLADA